REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2025-R0936502
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3778
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00274, de fecha 5 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2025-R0936502
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Desarrollos Sol, SAS., (Hotel Meliá Caribe Tropical), mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted], incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra la empresa Desarrollo Sol, SA. (Meliá Caribe Tropical), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00451, de fecha 26 de septiembre

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2025-R0936502
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de 2023, que condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Desarrollos Sol, SAS., (Hotel Melia Caribe Tropical), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00274, de fecha 5 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa la empresa Desarrollo Sol, [redacted]., en contra de la sentencia No.451-2023 de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada, para que diga de la forma siguiente: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa d despido justificado sin responsabilidad para el empleador, debiendo la empresa pagar en favor del señor [redacted], únicamente los derechos adquiridos de la forma siguiente: RD$11,749.90, (Once mil setecientos cuarenta y nueve con 90/00) por concepto de 7 días de vacaciones, RD$8,494.62, (ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro con 62/00) por concepto de salario de navidad y RD$15,000.00, (quince mil pesos) por concepto de proporción de los beneficios de la empresa del año 2022. **TERCERO:** Se compensan las costas" (sic).

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2025-R0936502
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Falta de motivación." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado: a) caduco en virtud de la nulidad del emplazamiento a causa de la falta de exhortación al depósito del memorial de defensa en el plazo de los diez (10) días en violación del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; y b) inadmisible porque las condenaciones de la sentencia

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2025-R0936502
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

impugnada no superan el monto de los veinte (20) salarios mínimos fijados por el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso por nulidad de emplazamiento

9. Esta Tercera Sala ha podido comprobar que, aunque el emplazamiento realizado mediante acto núm. 2804/2025 de fecha 9 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Segundo Juzgado Especial de Tránsito del Distrito judicial de La Altragracia no contiene la indicación especificada a la parte recurrida para el depósito de su memorial de defensa, se evidencia que ésta cumplió con los requisitos establecidos en la Ley núm. 2-23 al depositar su memorial de defensa en fecha 16 de septiembre de 2025, lo cual pone de manifiesto que ejerció su derecho de defensa y por ende dicha situación no ocasionó ningún agravio a sus derechos.

10. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está**

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2025-R0936502
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

11. La especie consiste en que la parte ahora recurrida ha solicitado la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

12. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel

cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

13. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

14. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2025-R0936502
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

15. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

16. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la tutela judicial efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2025-R0936502
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso, esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2025-R0936502
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

17. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la Ley núm. 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

18. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos

procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

19. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

20. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la secretaría de la Suprema Corte

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2025-R0936502
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de Justicia. Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso. Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2025-R0936502
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

21. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechazan las solicitudes de nulidad y caducidad.

b) Sobre la modicidad de la sentencia impugnada

22. Debe iniciarse resaltando que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

23. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

24. Para soslayar la aplicabilidad de esta causa de inadmisibilidad la parte recurrente sostiene en su escrito justificativo de conclusiones que su recurso de casación es admisible porque la sentencia impugnada vulnera el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y al debido proceso al evidenciarse una incongruencia procesal pues la corte *a qua* mediante resolución núm. 86-2024,

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2025-R0936502
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

rechazó expresamente la incorporación de determinadas pruebas documentales, las cuales fueron posteriormente valoradas sin que la parte afectada pudiera contestarlas, generando indefensión, lo que genera una actuación judicial que contraviene el criterio reiterado del Tribunal Constitucional, conforme a sentencias TC/0630/19 y TC/0398/24, que prohíben la valoración de pruebas no admitidas ni debatidas por las partes, por afectar la confianza en la administración de justicia y el derecho a un proceso justo, siendo dicha irregularidad susceptible de nulidad por quebrantamiento de forma e invocable en sede de apelación o casación; en consecuencia, la contradicción entre resoluciones y el uso indebido de pruebas excluidas constituyen fundamentos jurídicos suficientes para la admisión del recurso, en aras de preservar la coherencia procesal y garantizar el respeto a los principios rectores del proceso.

25. En ese contexto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación

obligatoria, contrario a lo argumentado previamente por el recurrente; por lo tanto, se prosigue con el examen de este incidente.

26. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que el despido ocurrió en fecha 17 de marzo de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02/2021 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00) para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, aplicable a la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$280,000.00).

27. La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado, dejando establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 90/100 (RD$11,749.90), por vacaciones; b) ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con 62/00 (RD$8,494.62) por salario de Navidad; y c) quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) por participación en los beneficios de la empresa; para un total de las presentes condenaciones de **treinta y cinco mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con 52/100 (RD$35,244.52)** suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que

establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios casación propuestos que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00274, de fecha 5 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2025-R0936502
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Caribe Tropical)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg